

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014)

radicado	05001 33 33 010 2013 00997
acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-LABORAL
demandante:	LINA PATRICIA CARVAJAL TABARES Y/O
demandado:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA
Interlocutorio	929

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 05 de septiembre de 2014, se inadmitió el presente llamamiento en garantía, ya que el llamante (DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA), no aportó el CD para notificar al demandado vía correo electrónico.

Al no haber sido subsanado el requisito formal solicitado por el despacho, mediante auto del 03 de octubre de 2014 se rechazó el llamamiento en garantía.

La apoderada de la parte demandada mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2014, presenta recurso de reposición contra el auto mencionado anteriormente, invocando los principios al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y primacía de la realidad sobre las formas, de modo que los derechos e intereses de las partes no se vean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento; así mismo indica, que por una deficiencia administrativa la entidad no tuvo conocimiento del auto que exigió el requisito mencionado.

1. CONSIDERACIONES

1.1 RECURSO DE REPOSICIÓN:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para en su lugar proferir una nueva decisión. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"ART. 242 - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)".

Por su parte, **la apelación** es un medio de impugnación consagrado en el artículo 243 del CPACA, para impugnar las sentencias y los autos allí determinados, proferidos en primera instancia, señalando en el numeral 7: "El que niega la intervención de terceros", por lo que el auto que rechazó el llamamiento en garantía es susceptible de recurso de apelación y no reposición; por lo anterior, se rechazará el recurso de Reposición interpuesto por el Departamento de Antioquia contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía.

Sin embargo, el despacho acoge el planteamiento de la apoderada del Departamento de Antioquia, en cuanto a que el requisito exigido en el auto inadmisorio del llamamiento en garantía es un formalismo que al ser el único requisito faltante dentro del llamamiento en garantía, no puede convertirse en un impedimento para que la entidad ejerza su derecho de defensa; por lo anterior, y teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena contra la entidad, se vería afectado el erario público, se dejará sin efecto el auto de fecha 03 de octubre de 2014 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

Igualmente y ante el cumplimiento del requisito exigido en el auto inadmisorio, se admitirá el llamamiento en garantía que realiza el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA al CONSORCIO MALLA VIAL ANTIOQUIA.

Por todo lo anterior, el Juez Décimo Administrativo del Oral de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada, contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 03 de octubre de 2014, por lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA al CONSORCIO MALLA VIAL ANTIOQUIA.

CUARTO: Notificar personalmente al representante legal del llamado en garantía o a quienes este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del CGP, sólo en cuanto a la notificación por correo electrónico, no en cuanto al término de traslado para contestar.

QUINTO: Informar a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 ibídem, los gastos ordinarios provisionales del proceso correrán por su cuenta, para lo cual deberá

consignar en **el término de quince (15) días hábiles**, contados desde el día siguiente a la notificación por estados del presente auto la suma de trece mil pesos (\$13.000.00) **por cada uno de los llamados**, en la cuenta Nro. **41331000204 – 9 convenio 11498** del Banco Agrario de Colombia; así mismo allegará para los efectos indicados en el numeral anterior el original y una (1) copia de la consignación y la copia del presente auto para el llamado. Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

SEXTO: El llamado tendrá un término de **QUINCE (15) DÍAS**, para responder el llamamiento y podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

SÉPTIMO: Con la respuesta del llamamiento, la entidad deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que consideren necesarios.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en falta gravísima.

NOVENO: REQUERIR al llamante, para que allegue el llamamiento en formato Word, ya que el CD allegado está en blanco.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO**

<p>El auto anterior se notifica en estados de fecha 21 de octubre de 2014 Secretaria Judicial:</p> <p>CATALINA MENESES TEJADA</p>

n.z